



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50001 33 33 005 2019 00107 01</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORMA CONSTANZA OLMOS PINTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS</b>

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por no subsanar.

### **ANTECEDENTES**

Concurrió ante esta jurisdicción la señora NORMA CONSTANZA OLMOS PINTO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la GOBERNACIÓN DEL VICHADA<sup>1</sup>, pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Decreto No. 483 del 03 de noviembre de 2017, proferido por el Gobernador del Departamento del Vichada, mediante el cual se efectuó el nombramiento al señor Luis Samuel Rodríguez Domínguez como Notario Único de La Primavera – Vichada.
- (ii) Acto administrativo que confirmó el anterior nombramiento, proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- (iii) Acta de posesión del 10 de noviembre de 2017, del señor Luis Samuel Rodríguez Domínguez como Notario Único de La Primavera – Vichada.
- (iv) Acta de visita especial de entrega de la Notaría Única del Círculo de La Primavera – Vichada, del 24 de enero de 2018, realizada por la Superintendencia Delegada para el Notariado.

Asimismo, solicita se declare que su nombramiento y posesión se encuentra vigente y sin solución de continuidad, según los fallos de tutela proferidos el 13 de

<sup>1</sup> Pág. 200-202. Ver documento 50001333300520190010700\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_20-07-2020 10.16.43 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 20/07/2020 10:16:51 A. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

febrero de 2018 y 01 de junio de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada, y, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se le reintegre como Notaria Interina de la Notaría Única de La Primavera, Vichada, sin solución de continuidad a partir del 04 de agosto de 2016, abstenerse de realizar nombramientos que no sean en propiedad de la lista de elegibles, así como el pago de los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, correspondientes a los salarios dejados de percibir, y los perjuicios morales causados.

Inicialmente, se presentó la demanda ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda, el cual mediante auto del 11 de octubre de 2018<sup>2</sup> declaró la falta de competencia, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Por ello, le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 24 de mayo de 2019<sup>3</sup>, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y con el fin de determinar si la misma se había interpuesto en término, requirió a la parte actora para que identificara plenamente y aportara el acto administrativo contenido en la pretensión segunda del escrito inicial, además, allegara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

A través de memorial presentado el 10 de junio de 2019<sup>4</sup>, la apoderada de la demandante indicó frente al primer requerimiento que, el medio de control presentado se derivaba de la acción de tutela conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, en la que se le había concedido el amparo como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, y en la que se le concedió un término para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual fue cumplido a cabalidad, lo que imponía la procedencia de la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad.

Asimismo, que las demandadas tuvieron pleno conocimiento de la acción de tutela en mención, lo que demostraba que el medio de control se había presentado en término dando cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional.

En relación con la identificación del acto administrativo, sostuvo que no se encontraba en su poder, toda vez que el mismo no obraba dentro de los documentos

---

<sup>2</sup> Pág. 222-224. *Ibidem*.

<sup>3</sup> Pág. 241. *Ibidem*.

<sup>4</sup> Pág. 244-250. *Ibidem*.

allegados al momento en que se realizó la entrega de la Notaría Única de La Primavera, Vichada, y en consecuencia, solicitó se oficiara a la Gobernación del Vichada, para que allegara copia auténtica y completa del expediente administrativo.

Luego, en proveído del 16 de agosto de 2019<sup>5</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio inadmitió la demanda reiterando las mismas irregularidades, indicando que sí se debía agotar el requisito de procedibilidad al pretenderse la nulidad de un acto administrativo, y, que no se demostró que la entidad demandada hubiese negado la entrega de la copia del acto administrativo solicitadas a través de petición.

En virtud de lo anterior, mediante memorial del 02 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, la parte actora reiteró que el medio de control había sido formulado como consecuencia de la acción de tutela que concedió el amparo como mecanismo transitorio, por lo que no se debía agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, allegaba la radicación de la solicitud de conciliación realizada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Igualmente, indicó que allegaba la petición radicada ante la Gobernación del Vichada solicitando copia del expediente administrativo.

A través de auto del 12 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, el *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que, si bien la parte actora había allegado copia de la petición radicada ante la entidad demandada, copia incompleta de la solicitud de conciliación radicada el 02 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Villavicencio, y, la respuesta emitida el 05 de septiembre de 2019 por el Departamento del Vichada, concluido el término para subsanar la demanda no se había dado cumplimiento a lo ordenado, pues, no allegó el requisito de procedibilidad exigido, ni identificó plenamente el acto administrativo cuya nulidad se pretende en el numeral segundo de la demanda.

Asimismo, indicó que las solicitudes realizadas por la parte actora se habían efectuado con posterioridad al auto que inadmitió la demanda, y no de manera previa.

La anterior decisión, fue notificada por estado electrónico el mismo día de su proferimiento<sup>8</sup>, por lo tanto, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se entenderá notificado el 13 de diciembre de 2019, día hábil siguiente, por cuanto la normatividad en mención establece, entre otras, que la inserción del estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto.

---

<sup>5</sup> Pág. 259-260. *Ibidem*.

<sup>6</sup> Pág. 262-267. *Ibidem*.

<sup>7</sup> Pág. 6-7. Ver documento 05CONSTANCIASECRETARIAL.PDF, *ibidem*. Documento 02 SharePoint.

<sup>8</sup> Pág. 8. *Ibidem*.

El 18 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, la apoderada de la parte actora recurrió el proveído en mención, señalando que desde la presentación de la demanda había indicado que el medio de control había sido formulado como consecuencia de la acción de tutela que concedió el amparo como mecanismo transitorio, por lo que no se debía agotar el requisito de procedibilidad.

Además, que también había indicado que no tenía en su poder el acto administrativo contenido en la pretensión segunda de la demanda, sin embargo, que ante el requerimiento realizado por el despacho, presentó petición ante la Gobernación del Vichada, y posteriormente, allegó la respuesta emitida por la entidad territorial, a través de la cual se le suministró copia del Decreto No. 483 de 2017, por medio del cual se efectuó el nombramiento del Notario Interno Luis Samuel Rodríguez Domínguez, del Acta de Posesión No. 016 del 10 de noviembre de 2017, y, del Decreto 365 de 2018, por medio del cual se derogó el Decreto 483 de 2017.

En consecuencia, solicitó se diera aplicación al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y se continúe con el trámite del proceso.

Por último, mediante auto del 27 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto con el lleno de los requisitos de Ley.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó la demanda por no subsanar.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*", sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 ibidem "*los recursos interpuestos ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...*".

---

<sup>9</sup> Pág. 9-13. Ibídem.

<sup>10</sup> Ver documento 06AUTOCONCEDE.PDF, registrado en la fecha y hora 27/09/2021 1:02:49 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 03 SharePoint.

## II. Problema Jurídico:

El primer problema jurídico que debe abordar la Sala en el presente asunto, consiste en determinar si no se subsanó la demanda en el término legalmente concedido, por cuanto resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo indicó el *a quo* en el auto recurrido; o si por el contrario, la irregularidad advertida fue saneada tras indicarse que se puede acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto se formula el medio de control como consecuencia de un amparo de tutela concedido como mecanismo transitorio, como lo afirma la recurrente.

De manera subsidiaria, se determinará si no se cumplió con el requerimiento de identificar plenamente el acto administrativo cuya nulidad se pretende en el numeral segundo de la demanda; o por el contrario, aquella se subsanó al solicitarse el expediente administrativo a la entidad demandada y allegar la respuesta emitida por la entidad territorial.

## III. Tesis:

La respuesta al primer problema jurídico planteado es que en el presente asunto no se subsanó la irregularidad advertida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda y aún el momento de emisión del auto apelado sí resultaba necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto corresponde a un asunto conciliable, y, el hecho de que el medio de control se haya generado como consecuencia del amparo de tutela concedido como mecanismo transitorio, no exime el cumplimiento del requisito previo; máxime cuando se ha determinado que, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, suspende el término concedido en los fallos de tutela.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el examen del segundo problema jurídico planteado.

## IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En principio debe señalarse que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla intencional)

Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la Ley a la autorresponsabilidad de las partes, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Frente al requisito de procedibilidad para demandar, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA<sup>11</sup> establece:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"*. (Subraya fuera de texto original).

A su vez, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, establece la conciliación en materia de lo contencioso administrativo:

**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos*

<sup>11</sup> Sin la modificación introducida en el numeral 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto para la fecha en que se profirió esta norma, ya se había producido la decisión del *a quo* e incluso se había presentado el recurso de apelación en su contra.

*órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

*Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”.*

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad del Decreto No. 483 del 03 de noviembre de 2017, mediante el cual se efectuó el nombramiento al señor Luis Samuel Rodríguez Domínguez como Notario Único de La Primavera – Vichada, el acto administrativo que confirmó el anterior nombramiento, el acta de posesión del 10 de noviembre de 2017, y, el acta de visita especial de entrega de la Notaría Única del Círculo de La Primavera – Vichada, del 24 de enero de 2018.

Asimismo, que se declare que el nombramiento y posesión de la señora NORMA CONSTANZA OLMOS PINTO, mediante Decreto No. 095 del 03 de agosto de 2016, se encuentra vigente y sin solución de continuidad, y en consecuencia, se ordene su reintegro como Notaria Interina de la Notaría Única de La Primavera, Vichada, se abstengan de realizar nombramientos que no sean en propiedad de la lista de elegibles, y, se realice el pago de los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, correspondientes a los salarios dejados de percibir, así como los perjuicios morales causados.

Ahora bien, cuando se pretende como restablecimiento de derecho el reintegro al cargo que se encontraba ocupado, así como el pago de los salarios dejados de percibir,

el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha sido claro en señalar que corresponden a prestaciones de contenido económico, susceptibles de conciliación, frente a las cuales se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial:

"32. Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que su pretensión no se encuentra sujeta al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, esta Sala, comparte la posición del A-quo en tanto considera que el derecho pretendido no es cierto e indiscutible, así como tampoco periódico, pues lo que se demanda es el acto administrativo que retiró del servicio al demandante «por llamamiento a calificar servicios» y, a título de restablecimiento, el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir durante el periodo no laborado, emolumentos que tienen naturaleza patrimonial y económica y por lo tanto, al actor le es exigible el adelantamiento del trámite procesal previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA .

33. Al respecto, esta Corporación<sup>13</sup> en sentencia de 12 abril de 2018, al resolver un caso similar, en el cual se solicitó el reintegro y el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, en cuanto a la exigibilidad del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, sostuvo lo siguiente:

*«Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, **lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.***

*En ese orden de ideas, **dado que las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio de la acción establecida en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable, la Subsección considera que el accionante estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial,** no obstante, no lo hizo, tal como se advierte de las probanzas allegadas al dossier.»*

34. De manera que **la solicitud de reintegro, así como el pago de las prestaciones y salarios dejados percibir son pretensiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que, en cuanto a ellas se debe agotar la exigencia procesal del numeral 1 del artículo 161 del CPACA; máxime cuando lo pretendido no es un derecho cierto e indiscutible, pues tal como lo dispuso el A-quo, en principio se debe verificar la situación fáctica del actor en aras de determinar si tiene derecho o no a su reincorporación al servicio**". (Negrilla y subrayan intencional).

En virtud de lo anterior, observa la Sala que en principio le asiste razón al juez de primera instancia, respecto de que el asunto objeto de debate es conciliable, por lo que se debía agotar el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 26 de noviembre de 2018. Rad: 25000-23-42-000-2017-04307-01 (3695-18). CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de 12 de abril de 2018, Rad. 2013-00831, C.P.: William Hernández Gómez.

Ahora bien, argumenta la recurrente que en el presente asunto no se debe agotar el requisito de procedibilidad, toda vez que se formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como consecuencia de la acción de tutela que concedió el amparo como mecanismo transitorio.

Al respecto, se observa que efectivamente mediante sentencia de tutela proferida el 13 de febrero de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada<sup>14</sup>, se ampararon los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y vida digna de la señora OLMOS PINTO, y en consecuencia, se suspendieron los efectos del Decreto 483 del 03 de noviembre de 2011, se ordenó al Departamento del Vichada y a la Superintendencia de Notariado y Registro, el reintegro de la demandante como Notaria Interina, y, que se abstuvieran de realizar nombramiento que no fuera en propiedad de la lista de elegibles en un concurso notarial, a menos que fuera ordenado por autoridad judicial.

La anterior decisión, fue modificada en segunda instancia el 01 de junio de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada<sup>15</sup>, únicamente en el sentido de conceder el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por lo que, disponía que la accionante debía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la providencia, a efectos de cuestionar la legalidad del Decreto 483 de 2017, so pena de perder la eficacia de los efectos jurídicos del fallo de tutela.

No obstante, evidencia la Sala que la formulación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como consecuencia del amparo de tutela como mecanismo transitorio, no exime a su beneficiario de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues, aquella situación no se encuentra consagrada en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, citado previamente, a través del cual se señalan los asuntos que no son susceptibles de conciliación en lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente<sup>16</sup> frente al término de caducidad cuando previamente se ha concedido el amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha señalado lo siguiente:

*"Ahora bien, surge el interrogante de determinar cuáles son los efectos que tiene el mecanismo constitucional aludido en el término de caducidad de los medios de control previstos en el CPACA, puesto que el artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991, dispone que «[e]n todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro*

<sup>14</sup> Pág. 108-127. Ver documento 50001333300520190010700\_ACT\_CONSTANCIA\_SECRETARIAL\_20-07-2020 10.16.43 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 20/07/2020 10:16:51 A. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

<sup>15</sup> Pág. 128-147. Ibidem.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 25 de junio de 2020. Rad: 41001-23-33-000-2015-00726-01(2832-16 y 4177-16). CP: Rafael Francisco Suárez Vargas.

(4) meses a partir del fallo de tutela». Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido dos tesis sobre su aplicación, a saber:

- i) Que el término de los cuatro (4) meses, plasmado en el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991, es un plazo especial de caducidad; y,
- ii) Que la acción de tutela, como mecanismo transitorio, no puede desconocer o contradecir los términos judiciales que la ley señala para interponer una acción judicial en particular, sino que «(...) debe entenderse que con la presentación de la solicitud se suspende el término de caducidad de la acción principal, por lo que el beneficiado con la orden debe ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste»<sup>17</sup>.

En este sentido, y para dar solución al asunto sub examine, la Sala acogerá la primera tesis, en el sentido de que el término de los cuatro (4) meses, previsto en la norma transcrita, corresponde a un plazo procesal especial, que va de la mano con la protección transitoria de los derechos fundamentales de los particulares. Sobre este punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio del auto proferido por importancia jurídica el 10 de mayo de 1999, fijó su postura de la siguiente manera:

*Dado que la finalidad de la tutela como mecanismo transitorio no es sustituir los procesos ordinarios o especiales y tampoco a las autoridades competentes para fallar en el fondo, resultaba imperioso, en aras de garantizar la certeza de los derechos y la seguridad jurídica, que el legislador precaviera la posibilidad de que el fallo y el derecho fundamental tutelado, no quedaran burlados o resultaran ineficaces a pesar de haberse intentado la acción de tutela dentro del término de caducidad de la acción principal. En este orden de ideas, la caducidad especial corresponde a un término concedido al afectado para garantizar su efectivo acceso a la justicia y de esta manera impedir dejar en suspenso el derecho pretendido, sólo cautelar y transitoriamente protegido mediante la acción de tutela.*

/.../

Por último, es conveniente precisar que, para dar aplicación al precitado plazo especial, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- i) La acción constitucional, como mecanismo transitorio, se debe interponer dentro del término de caducidad que la ley dispone para el medio judicial ordinario.
- ii) Debe existir fallo de tutela en el que se proteja transitoriamente un derecho fundamental que haya sido conculcado con la expedición de un acto administrativo.
- iii) Obtenido dicho amparo, se debe ejercer el medio ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del fallo de tutela, so pena de que cesen los efectos de la protección temporal.

**Para finalizar, es conveniente aclarar que dicho término es susceptible de ser suspendido por la conciliación prejudicial prevista en el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que corresponde a un requisito de procedibilidad que, por regla general, es indispensable para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**". (Negrilla y subraya intencional)

En consecuencia, se tiene que la formulación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en cumplimiento del amparo de tutela concedido como mecanismo transitorio, no exime al beneficiario de agotar el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues aquella precisamente

<sup>17</sup> Al respecto, esta tesis ha sido sostenida en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Autos del 30 de octubre de 2014, en el proceso bajo el radicado 2013-00147-02, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, y del 9 de marzo de 2016, bajo el radicado 2016-00036-00, con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

suspende el término concedido en el fallo de tutela, cuando es necesario su cumplimiento.

Así las cosas, como en el presente asunto la parte actora no acreditó dentro del término concedido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, se confirmará la decisión del *a quo*, de rechazar la demanda por no subsanar la irregularidad advertida.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el examen del segundo problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** el auto del 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por no subsanar, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:**       En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 02 de diciembre de 2021, según Acta N° 084, y se firma de forma electrónica.

### **Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado**  
**Mixto 002**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
**Magistrada**

**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**385a55f879ea874182514646e866cac2acc19d16f1934030ce1c89845d063e  
b9**

Documento generado en 03/12/2021 06:14:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**